

Artículo 3º — Las facilidades de pago a que se refieren los artículos anteriores sólo se otorgarán respecto a los bienes exhibidos y que sean nacionalizados dentro del plazo establecido por el artículo 12º del Reglamento Aduanero para Ferias Internacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 094—79—EF, de 6 de julio de 1979.

Artículo 4º — Las Aduanas de la República permitirán el levante de los bienes a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Supremo luego de cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, debiendo aparejar a la Póliza de Importación respectiva, conjuntamente con el compromiso que acredite el pago de la primera cuota, copia de los nueve (9) pagarés.

Los pagarés originales y sus copias serán remitidos a la Dirección General del Tesoro Público, la que a su vez los enviará al Banco de la Nación para los efectos de su cobranza.

Artículo 5º — Las normas del presente Decreto Supremo no serán de aplicación en los siguientes casos:

- a) Importación de bienes de consumo final.
- b) Importaciones que generen derechos de importación menores a dos millones de soles oro (S/. 2'000,000).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

AUTORIZAN LA RE—EXHIBICION EN LA XIV FIP, A REALIZARSE DEL 16 AL 27 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DE LOS MUESTRARIOS REMANENTES DE LA XIII FIP

DECRETO SUPREMO N° 309—83—EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 166—83—EFC—CO—DGNEL, de fecha 19 de abril de 1983, se autoriza a la empresa Feria Internacional del Pacífico a realizar en esta Capital la XIV Feria Internacional del Pacífico, del 16 al 27 de noviembre del año en curso;

Que actualmente existe en el recinto ferial un remanente de muestrarios que ingresaron para la XIII Feria Internacional del Pacífico, cuyas ventas no pudieron concretarse;

Que, en consecuencia, es conveniente dar a los compradores nacionales la opción de poder adquirir los muestrarios - remanentes que se reexhiban, y a los expositores de reexportar, o nacionalizar, salvando la situación de abandono a que se refiere el artículo 35º del Reglamento Aduanero para Ferias Internacionales;

DECRETA:

Artículo 1º— Autorízase la re-exhibición en la XIV Feria Internacional del Pacífico, a realizarse del 16 al 27 de noviembre de 1983, de los muestrarios remanentes de la XIII Feria Internacional del Pacífico.

Las solicitudes para acogerse a lo dispuesto en el presente artículo deberán ser presentadas en la Dirección General de Comercio Exterior, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º— Los muestrarios que no se reexhiban en la XIV Feria Internacional del Pacífico podrán reexportarse o nacionalizarse previo pago de los derechos correspondientes dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

REDUCEN A 5 % AD—VALOREM CIF LOS DERECHOS DE IMPORTACION A LOS BIENES A SER IMPORTADOS POR PERSONAS JURIDICAS DESTINADOS A LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PUBLICA

**DECRETO SUPREMO
N° 310—83—EFC**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 8128, las Sociedades de Beneficencia Pública realizan funciones de asistencia social, cooperando dentro de sus propias actividades a los fines de previsión social del Estado y, señaladamente, dirigiendo y sosteniendo establecimientos hospitalarios y de asilo;

Que es intención del Supremo Gobierno promover el incremento de aportes de las personas naturales y jurídicas a las Sociedades de Beneficencia Pública, con el fin de que obtengan mayores recursos para el logro de sus funciones;

Que, en tanto se dicte el Texto Único Ordenado de las disposiciones que otorguen incentivos, beneficios y exoneraciones tributarias, es conveniente expedir otras normas que coadyuven a la realización del objetivo anteriormente mencionado;

De conformidad con lo establecido en los incisos 20) y 22) del artículo 211º de la Constitución Política;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;